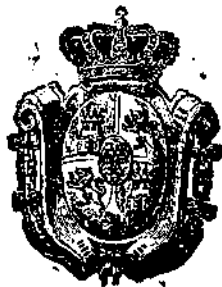


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Sanidad.—Núm. 403.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 7 del corriente lo que copio.*

»Por el Ministerio de Estado se traslada al de mi cargo en 1.º del corriente la comunicacion que sigue:—El Cónsul general de España en Odessa en su despacho número 244 de 16 de Junio último dice lo que copio. La organizacion de cuarentenas en Turquía, ofreciendo cada dia mas seguridad y garantías, hizo pensar al Gobierno ruso que podia entrar sin compromiso en el sistema de reformas sanitarias, adoptado últimamente en casi toda la Europa, y conciliar de este modo los intereses de su comercio con la salud del Estado. A este fin ha nombrado una Comision para que se ocupe en un proyecto de reforma, y enviado ademas un Agente á Constantinopla, con objeto de examinar detenidamente las cuarentenas establecidas en aquel Imperio é informar sobre la mas ó menos seguridad que ofrezcan. Interin reuna estos datos y pueda poner en planta la nueva reforma, el Gobierno ruso, tomando en consideracion las exigencias del comercio del mar de Azow y los perjuicios que se le siguen de la detencion forzosa de los buques en los puertos de cuarentena, acaba de reducir á catorce dias la cuarentena de veinte y ocho á que estaban sujetos los buques de procedencia extranjera que llegaban al puerto de Kertik con destino al mar de Azow, para cuyos puertos fueron despachados de Kertik, el mismo dia que ocurrió esa reduccion unos cien buques extranjeros de los trescientos y tantos que estaban haciendo la cuarentena, y como esta disposicion facilita,

anima y hace mas importantes las relaciones comerciales del mar de Azow, y puede por lo tanto interesar al comercio nacional, me apresuro á elevarla al superior conocimiento de V. E.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia llegue á conocimiento del comercio.»

*Y se inserta en este periódico para los fines que se indican. Leon 14 de Agosto de 1847.—Juan de Perules.*

Montes.—Núm. 404.

Habiendo nombrado guarda mayor de los montes de propios y comunes comprendidos en la comarca de Astorga á Joaquin Arauzo sargento licenciado del ejército; lo manifiesto por medio de este periódico para que los alcaldes de los pueblos de dicha comarca, lo reconozcan como tal guarda en los términos que previene, respecto de los demas, en el Boletin núm. 91. Leon 16 de Agosto de 1847.—Juan de Perales.

Núm. 405.

#### Intendencia.

*La Administracion principal de bienes Nacionales de la provincia en el dia de hoy me dice lo siguiente.*

»En cuatro de Mayo próximo pasado á instancia de esta Administracion señaló V. S. á los compradores de bienes Nacionales que estaban debiendo plazos vencidos los quince dias de término que para realizar el pago que previene el artículo 58 de la instruccion de ventas de 1.º de Marzo de 1836 que se hizo saber por medio del Boletin oficial núm. 57. —Han transcurrido mucho mas de los quince dias y existen por recoger muchas obligaciones vencidas de ambos clerics, y como en este caso dice la mencionada instruccion en el artículo citado que se conceda á los deudores un segundo y último término de

diez días; estamos críticamente en este estado de tal señalamiento, rogando á V. S. por lo mismo esta Administracion se servirá desde luego acceder á esta peticion que segun lo dispuesto por la suprimida Administracion general en circular de 31 de Agosto del año anterior y su regla 1.<sup>a</sup> tiene esta Administracion que hacer saber este 2.<sup>o</sup> plazo á los deudores por medio de papeletas impresas, expresando en ellas que no verificando el pago incurrer no solo en la pena de ocupacion ó secuestro de las fincas y sus rentas, sino en la ejecucion de sus bienes propios y en las costas y gastos que se les irroguen por su morosidad y falta de cumplimiento al contrato, para que quede así preparado el expediente egecutivo de que hace mérito la regla 2.<sup>a</sup> de dicha circular, transcurrido que sea este término sin que se hayan recogido las mencionadas relaciones.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los que se hallen en el caso indicado verifiquen sus pagos en el improrogable término de diez dias contados desde su publicacion, y de no realizarlo así quedan incurso en las penas que marca la regla 2.<sup>a</sup> de la circular de la Administracion general de bienes Nacionales de 31 de Agosto del año último. Leon 13 de Agosto de 1847.—Wenceslao Toral.*

Núm. 406.

#### COMANDANCIA GENERAL.

*El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, en comunicacion fecha 8 del corriente, me dice lo que copia.*

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 31 de Julio último, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Convencida por las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra de lo mucho que grava al presupuesto del Estado el aumento que á los sueldos de retiro de ciertas clases militares, dió la ley de 28 de Agosto de 1841, y de que por tal causa es casi imposible llevar adelante los efectos de dicha ley, sino se limita su aplicacion á tiempo determinado, y deseosa por otra parte como lo estoy de proporcionar al país cuantas economías sea dable sin perjudicar al mejor servicio ni afectar en lo mas mínimo los derechos adquiridos, de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo único.—Todo el que en lo sucesivo, á contar desde la fecha de este decreto, abraza la carrera de las armas, se considerará sujeto, en cuanto á los goces de retiro que en adelante le puedan corresponder al Real decreto de 3 de Junio de 1828 y no á la ley vigente de 28 de Agosto de 1841, salvas las modificaciones que se establezcan en la ley de retiro, cuyo proyecto con este decreto se presentará oportunamente á las Cortes. Dado en el Real sitio de S. Ildefonso á 30 de Julio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo transcribo a V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el

Boletín oficial de esa provincia, con el objeto de que tenga toda la publicidad posible.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los fines que indica S. E. Leon 14 de Agosto de 1847.—El Brigadier Comandante general, Joaquin Cos-Gayon.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Regencia de la Audiencia de Valladolid.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 1.<sup>o</sup> del actual la circular que dice así:*

»El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo á este Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Julio último lo siguiente.—Con esta fecha digo al Gefe político de Alicante lo que sigue.—Pasada á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 16 de Junio último en solicitud de que se resuelva por S. M. si el Alcalde de Orihuela podia recibir las informaciones judiciales, que con arreglo al art. 3.<sup>o</sup> de la Real órden de 13 de Julio de 1842, deben hacer los quintos que aspiren á exceptuarse por inútiles, han manifestado con fecha 30 del mismo lo siguiente.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real órden de 22 del que rige, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido por el Gefe político de Alicante, y en que, con motivo de la cuestion que se suscitó entre el Juez de primera instancia y Alcalde de Orihuela, consulta si debe este último funcionar para instruir las informaciones que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.<sup>o</sup> de la Real órden de 13 de Julio de 1842, tienen que hacer los quintos, que pretenden exceptuarse del servicio militar como inútiles.—De los documentos remitidos por el Gefe político resulta que el Alcalde llamó á un Escribano, para practicar la informacion que solicitaba un quinto, y que aquel se negó á instruir la, porque el Juez de primera instancia le habia prohibido á él y á los demás de su clase actuar diligencias judiciales con el Alcalde ó con sus Tenientes, y que de aquí se siguieron entre el Alcalde y Juez de primera instancia las contestaciones que han originado este expediente.—Las Secciones han examinado las razones alegadas por ambas partes, así como el contenido de los artículos 32 del reglamento provisional de 1835, para la administracion de Justicia, los artículos 1.<sup>o</sup> y 103 del de Juzgados de primera instancia y el 3.<sup>o</sup> de la citada Real órden de 13 de Julio de 1842, en que respectivamente se apoyan aquellas, y en su vista creen fuera de duda, que los Alcaldes, aunque lo sean de pueblos de cabezas de partido, están facultados para recibir toda clase de informaciones.—El artículo 1.<sup>o</sup> del reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1844 en que principalmente se funda el Juez de primera instancia, dice tan solo, que los Jueces sean los únicos que conozcan en sus respectivos partidos de todos los negocios correspondientes

á la Real jurisdiccion ordinaria; y no puede por lo mismo estenderse á las informaciones en cuestion, porque en ellas el Juez, ó Alcalde no ejerce ningun acto, que pueda propiamente llamarse de jurisdiccion, pues se limitan á recibir y autorizar las declaraciones de los testigos. Ademas el referido artículo 1.º no altera en nada lo dispuesto en el treinta y dos del reglamento provisional que atribuye á los Alcaldes la facultad de conocer en los asuntos judiciales, hasta que llegan á ser contenciosos, cuya disposicion viene á confirmar el art. 103 del mismo reglamento de 1.º de Mayo. Si á pesar de unos artículos tan terminantes, pudiera aun ofrecer duda el caso consultado por el Gefe político, quedaria desde luego resuelta por el artículo 3.º de la Real orden de 13 de Junio de 1842, que exige á los quintos la informacion, como medio de probar su inutilidad para el servicio, que espresa se haga aquella en debida forma ante el Juez de primera instancia, ó el Alcalde, pero sin determinar si la informacion ha de ser judicial, y sin establecer preferencia, ni distincion de ninguna especie entre los dos funcionarios.—En vista de esto y teniendo presente la circunstancia que menciona el Gefe político de Alicante, de que las autoridades locales están mas al alcance que ninguna otra para evitar los fraudes que pudieran cometerse, y la de que las informaciones practicadas ante los Alcaldes, deben ser menos gravosas á los interesados, en razon á que aquellos no tienen derecho á los honorarios que estan señalados á los Jueces de primera instancia.—Opinan las Secciones que debe declararse facultado al Alcalde de Oribuela y á los de los demas pueblos en que residan Jueces de primera instancia, para instruir las informaciones de que trata el art. 3.º de la Real orden de 13 de Junio de 1842.—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, verificándolo igualmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

*Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, mandando que para que le tenga en los juzgados de su distrito se les transcriba á los efectos oportunos.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Agosto de 1847.—Manuel Hermida y Cambronero.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.*

»El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este de Gracia y Justicia en 21 de Abril último lo que sigue.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Contribuciones directas lo siguiente.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y esten sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria núm. 2.º, unida al Real decre-

to de 23 de Mayo de 1845 y rectificaciones contenidas en el de 27 de Marzo de 1846, relativos ambos á la Contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones directas á que corresponda el punto donde se halle establecida la Direccion de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento, ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el día á las referidas Administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento á los demas Ministros de esta Real resolucion para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para que circulando la preinserta soberana disposicion en el territorio de esa Audiencia, cuide de que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de las autoridades y dependencias de este Ministerio.”

*Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento, mandando se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, cuyo acuerdo pongo en conocimiento de V. S. para que se digne dar la orden conveniente al efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Agosto 10 de 1847.—Manuel Hermida y Cambronero.*

#### *Administracion de Impuestos de la provincia de Leon.*

Conforme á lo que se dispone por el art. 84 de la ley de 23 de Mayo de 1845; la Administracion de Contribuciones Indirectas, hoy de Impuestos, hace saber á los Ayuntamientos de la provincia que se expresarán para que en ningun tiempo aleguen ignorancia, que se desiste, separa y aparta de los encabezamientos que con la misma tienen celebrado, y cupos que les marcó la comision que solo deben regir hasta 31 de Diciembre próximo, desde cuyo dia solo se tendrán por válidos los que nuevamente hagan; para lo que, y dia en que deban presentarse, ó apoderados en su nombre, se les avisará oportunamente.

#### AYUNTAMIENTOS.

Acebedo.	Bercianos.
Algañefe.	Boca de Huérgano.
Alja de los Melones.	Boñar.
Ardon.	Buroit.
Astorga.	Cabreros.
Audanzas.	Cabrilanos.
Benllera.	Campazas.
Benavides.	Campo de Villavidel.

Canalejas.  
 Cármenes.  
 Castilfalé.  
 Castrocalbon.  
 Castrocontrigo.  
 Castromudarra.  
 Cebanico.  
 Cimanes del Tejar.  
 Cimanes de la Vega.  
 Cistierna.  
 Chozas de abajo.  
 Corbillos.  
 Cubillas de los Oteros.  
 Cubillas de Baeda.  
 Distriana.  
 Escobar.  
 Fresno de la Vega.  
 Fuentes de Carbajal.  
 Garrafe.  
 Grajal.  
 Gordoncillo.  
 Gradefes.  
 La Ercina.  
 Laguna de Negrillos.  
 La Majúa.  
 Llanos de la Rivera.  
 Láncara.  
 La Robla.  
 La Vega.  
 Lillo.  
 Los Barrios de Luna.  
 Lucillo.  
 Mansilla.  
 Maraña.  
 Matadon.  
 Matalobos.  
 Murias de Paredes.  
 Oseja.  
 Onzonilla.  
 Pajares.  
 Palacios del Sil.  
 Palacios de la Valduerna.  
 Portilla.  
 Posada.  
 Pola de Gordon.  
 Pradorrey.  
 Prado ó Villa de Prado.  
 Prioro.  
 Quintana de Raneros.  
 Reyero.  
 Renedo.  
 Riaño.

Riego de la Vega.  
 Riello.  
 Rueda del Almirante.  
 Saelices del Rio.  
 Sahagun.  
 Salomon.  
 San Andrés del Rabanedo.  
 Sta. Colomba de Curueño.  
 Santa Cristina.  
 S. Cristobal de la Polantera.  
 San Esteban de Nogales.  
 Sta. María del Páramo.  
 Sta. María de Ordás.  
 San Millan.  
 San Pedro Bercianos.  
 Soguillo.  
 Soto y Amío.  
 Soto de la Vega.  
 Toral.  
 Valdevimbre.  
 Valdefresno.  
 Valdelugueros.  
 Valdepiélagos.  
 Valdepolo.  
 Valderas.  
 Villanueva de Jamuz.  
 Valderrueda.  
 Valdesogo de abajo.  
 Valencia de D. Juan.  
 Vagacervera.  
 Vegaquemada.  
 Vegas del Condado.  
 Villacé.  
 Villadangos.  
 Villademor de la Vega.  
 Villamandos.  
 Villamañan.  
 Villamartin de D. Sancho.  
 Villamizar.  
 Villamol.  
 Villaornate.  
 Villaquejida.  
 Villaquilambre.  
 Villares.  
 Villasabariego.  
 Villavelasco.  
 Villaverde de Arcayos.  
 Villayandre.  
 Villazala.  
 Villeza.  
 Zotes.

Leon 14 de Agosto de 1847.—Ramon Alvarez Quiñones.

### FERIA EN LOGROÑO.

En la ciudad de Logroño, capital de la provincia de Rioja, se celebra una feria anual en los dias desde el 16 al 23 inclusivos del mes de Setiembre.

Habiendo cesado en esta poblacion el derecho de puertas desde 1.º de Julio último, sustituyéndose con el de consumos, por el que se ha encabezado su

Ayuntamiento con la Hacienda pública; las especies y géneros no comprendidos en la tarifa adjunta al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son libres de toda exaccion, excepto los pescados frescos y escabechados de mar que se consuman en esta ciudad, los cuales pagan 4 mrs. por libra para gastos municipales.

Tampoco satisfarán cantidad alguna á su introduccion en vivo las carnes de vacuno, lanar, cabrío y de cerdo, porque los derechos se exigen al verificarse el consumo.

Los ganados de todas clases que se conduzcan á la feria podrán pastar libremente en los Egidos de esta capital desde el dia 15 hasta el 24, ambos inclusive, del citado mes de Setiembre.

La autoridad local designará los sitios en que han de colocarse los ganados, frutos y efectos; y con arreglo á las disposiciones de la Superior política de la provincia, dispensará la proteccion necesaria, procurará la seguridad en los caminos, y cuanto sea conveniente al buen orden, y á la comodidad y distraccion de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Logroño 4 de Agosto de 1847.—El Presidente del Ayuntamiento, Celedonio Rodríguez.—El Secretario interino, Justo Martínez.

## LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES

### CONCORDADOS Y ANOTADOS.

COLECCION DE TODOS LOS CUERPOS DE DERECHO DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

PRECEDIDOS DE DISCURSOS HISTÓRICOS Y CRÍTICOS,

y enriquecidos con multitud de concordancias y comentarios,

POR VARIOS JURISCONSULTOS.

Por Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion á todos los Jefes políticos, con fecha 22 de Mayo último, se manda que todos los Ayuntamientos que tengan doscientos ó mas vecinos, se suscriban necesariamente á esta *Coleccion de Códigos Españoles*, incluyendo su coste en la partida correspondiente de los presupuestos municipales.

Esta coleccion legislativa es de suma importancia, como aparece de su mismo título, sin necesidad de otras recomendaciones. Por su naturaleza apenas hay cuerpo ni persona que no la necesite; por su baratura, ningún pueblo, ningún establecimiento, ninguna corporacion, muy pocos particulares de los que leen y han menester leer, se verán impedidos de tenerla. Se dará principio á la publicacion por los códigos siguientes:

*El fuero juzgo.*  
*El fuero viejo de Castilla.*  
*El fuero real.*  
*Las leyes del estilo.*  
*Los partidas.*  
*La Recopilacion etc. etc. etc.*

### CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta coleccion se publicará por tomos de mas de seiscientas páginas en folio, al precio de 50 rs. tomo en toda España.

Al tiempo de suscribirse se adelantará el valor del primero, y al recibir este el importe del segundo y así sucesivamente.

Se suscribe en esta capital en casa de la Viuda é Hijos de Miñon.